

tado las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en la provincia de Alava, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, siempre que sean abonados por Empresas o Entidades que no operen en la provincia de Alava.

Segunda.—*Rendimientos de actividades profesionales y artísticas.*

Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas se exigirán por la Diputación Foral de Alava o por la Administración del Estado según que la persona o Entidad obligada a retener tenga su domicilio en la citada provincia o en territorio común.

No obstante lo anterior, se exigirán por la Diputación Foral de Alava las correspondientes a servicios o actividades efectuadas en la citada provincia cuando se satisfagan por una persona o Entidad, privada o pública, distinta de la Administración del Estado, que opere o esté establecida en la provincia de Alava. Recíprocamente corresponderán a la Administración del Estado las retenciones correspondientes a servicios o actividades efectuadas en territorio común cuando se satisfagan por una persona o Entidad, privada o pública, distinta de la Diputación Foral, que opere o esté establecida en dicho territorio.

En cualquier caso, estas retenciones se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral cuando correspondan a rendimientos satisfechos por dichas Administraciones.

Tercera.—*Rendimientos procedentes del capital mobiliario.*

Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán en Alava, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se exigirán por la Diputación las correspondientes a:

Uno. Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados a) y b) del artículo diecisiete, dos, de la Ley 44/1978, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares cuando tales rendimientos sean satisfechos por Entidades que operen exclusivamente en territorio alavés.

Cuando una Entidad operase en ambos territorios, común y alavés, tributará al Estado y a la Diputación atribuyéndose las retenciones a una y otra Administración en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto de Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca oficial, Banco Exterior de España, Empresas concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades extranjeras, aunque realicen operaciones en territorio alavés.

Dos. Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Diputación, Ayuntamientos y demás Corporaciones locales alavesas, cualquiera que sea el lugar en que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, Ayuntamientos y demás Corporaciones de territorio común, aun cuando se satisfagan en territorio alavés o sean de condición alavesa los perceptores de dichas rentas, serán exigidas por el Estado.

También se exigirán directamente por el Estado las retenciones que correspondan a intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares extranjeros.

Tres. Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, así como las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio alavés y se satisfagan por establecimientos situados en este territorio.

Cuatro. Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o Entidad que la satisfaga se halle domiciliada en Alava.

Cinco. Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio en territorio alavés.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, será de aplicación lo establecido para pensiones y haberes pasivos a efectos de retenciones por rendimientos del trabajo. No obstante, cuando el pagador sea la Administración del Estado, la retención será exigida por éste.

Seis. Los procedentes del arrendamiento de bienes, cosas, negocios o minas, cuando estén situados en la provincia de Alava.

b) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y concertado corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los inte-

res proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto en que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

c) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

d) Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y demás intereses la retención se exigirá por la Administración donde se halle domiciliada la persona o Entidad obligada a retener.

Cuarta.—*Disposiciones comunes.*

a) No obstante lo establecido en las normas anteriores, cuando la persona física perceptora de los rendimientos, cualquiera que sea su naturaleza, no tenga su residencia habitual en territorio español y corresponda aplicar como tipos de retención los de la escala contenida en el número uno del artículo veintiocho de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, dicha retención corresponderá en todo caso a la Administración del Estado.

b) Las retenciones a que se refieren las normas precedentes tendrán validez a todos los efectos frente al Estado o la Diputación, cualquiera que sea la Administración en que se hubieran ingresado.

II. PAGOS FRACCIONADOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban efectuar los sujetos pasivos domiciliados o residentes en la provincia de Alava y tengan que tributar a la Diputación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo dos del texto por el que se modifica el Concerto Económico con la provincia de Alava, aprobado por Real Decreto 262/1979, de 19 de enero, se exigirán por la Diputación, aun cuando correspondan a rendimientos obtenidos en territorio de régimen común, salvo que dichos rendimientos procedan de actividades empresariales desarrolladas fuera de la provincia de Alava.

Recíprocamente la Administración del Estado exigirá estos mismos pagos a los sujetos pasivos domiciliados o residentes en territorio de régimen común, salvo que correspondan a actividades empresariales desarrolladas por los mismos en la provincia de Alava.

Estos pagos fraccionados tendrán validez, a todos los efectos, frente al Estado o la Diputación, cualquiera que sea la Administración en la que se hubieran ingresado.

III. RETENCIONES EN CONCEPTO DE PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Las normas establecidas en el apartado I serán de aplicación igualmente, a las retenciones en concepto de pago a cuenta del Impuesto de Sociedades, en los casos en que éste sea procedente. No obstante, cuando se trate de rendimientos obtenidos en la provincia de Alava por Sociedades no residentes en España, la retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto corresponderá en todo caso a la Administración del Estado.

Las retenciones a que se refiere el párrafo precedente tendrán validez a todos los efectos frente al Estado o la Diputación, cualquiera que sea la Administración en la que se hubieran ingresado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

15300 REAL DECRETO 1539/1979, de 8 de junio, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de junio del presente año por Real Decreto seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y nueve.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal

efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

15301 ORDEN de 28 de junio de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15302 ORDEN de 28 de junio de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	2.275
Maíz	10.05 B	1.812
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.608
Mijo	Ex. 10.07 C	3.065
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos		
	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-		

Pesetas
100 kg. netos